



Resolución Directoral N° 061-2015-BNP/OA

Lima, 14 SET. 2015

La Directora General de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 909-2014-BNP/OA/APER, de fecha 15 de diciembre de 2014; el Informe N° 470-2015-BNP/APER, de fecha 24 de agosto de 2015; emitidos por el Área de Personal; el Memorandos N° 826-2015-BNP/OA, de fecha 01 de junio de 2015; el Informe N° 1092-2015-BNP/OA, de fecha 26 de agosto de 2015, emitidos por la Oficina de Administración; y el Memorando N° 567-2015-BNP/OAL, de fecha 31 de julio de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Cultura, en concordia con el artículo 11° de la Ley N° 29565; “Ley de Creación del Ministerio de Cultura”, y a lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, con número de registro 16281, la servidora Fanny Esther Candela Guerrero solicita se le consigne el Nivel Remunerativo STA, que tenía cuando fue cesada en el año 1993;

Que, la señora Fanny Esther Candela Guerrero fue cesada en el año 1993, por Resolución Jefatural N° 102-BNP-93, de fecha 27 de enero de 1993, en el cargo de Técnico en Bibliotecario II, Categoría Remunerativa STA, de la Dirección General de Consulta y Lectura de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, posteriormente, la mencionada servidora fue reincorporada, según Resolución Directoral Nacional N° 124-2004-BNP, de fecha 04 de agosto de 2004, bajo la modalidad de contratación por servicios personales con el cargo de Cajero I, Categoría Remunerativa STC, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27803;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2015-BNP/OA (Cont.)

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 207-2005-BNP, de fecha 24 de setiembre de 2005, se le NOMBRA en el cargo de Técnico en Bibliotecario II, Categoría Remunerativa STB; siendo modificada por Resolución Directoral Nacional N° 105-2014-BNP, del 07 de julio de 2014;

Que, el artículo 12° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, dispone que:

“Para los efectos de lo regulado en los artículos 10¹ y 11² de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese”. (El énfasis es nuestro).

Que, el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27803, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, ha precisado que:

“La reincorporación a que hace referencia el artículo 12° de la ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida, el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese”. (El énfasis es nuestro).

Que, por su parte, el Tribunal de Servir en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de octubre de 2014, conclusión 3.3., se precisa que: *“La reincorporación debe efectuarse en el mismo puesto y con las mismas funciones que el servidor desempeñaba antes del cese*

¹ **Artículo 10.-** De la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado
Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.
En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación.
Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

² **Artículo 11.-** De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales
Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley.
Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.
Entiéndese que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación.



Resolución Directoral N° 061-2015-BNP/OA

irregular. En caso de no ser posible, las tareas asignadas deben ser similares a las que desempeñaba antes, y de acuerdo a la formación y experiencia del trabajador”. (El énfasis es nuestro).

Que, de acuerdo a lo expuesto, se desprende que cuando la norma refiere que debe respetarse el régimen laboral y las condiciones remunerativas al que pertenecía el trabajador, ello será aplicable siempre y cuando exista una plaza vacante y presupuestada a la cual pueda acceder la solicitante, toda vez que como expresamente lo señala en los artículos 12° de la Ley N° 27803 y 23° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, la reincorporación conlleva el establecimiento de un nuevo vínculo laboral entre la entidad y el trabajador reincorporado;

Que, de la revisión del Informe Escalonario de fecha 19 de diciembre de 2014, se observa que la señora Candela viene ejerciendo el cargo de Técnico en Biblioteca II, Categoría Remunerativo STB, de la Dirección de Servicios Bibliotecarios Públicos de la Biblioteca Nacional del Perú, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 105-2014-BNP, de fecha 07 de julio de 2014, que modifica la Resolución Directoral Nacional N° 207-2005-BNP, de fecha 24 de noviembre de 2005;

Que, mediante Informe N° 909-2014-BNPO/OA/APER, de fecha 15 de diciembre de 2014, la encargada del Área de Personal señala que: *“Del examen del legajo de la servidora se advierte que fue reincorporada y le asignaron funciones similares, pero esta reincorporación no fue al mismo nivel remunerativo con el que cesó; sin embargo, este hecho fue consultado y aceptado por la servidora en su oportunidad”*;

Que, mediante Memorando N° 826-2015-BNP/OA, de fecha 01 de junio de 2015, la Oficina de Administración, señala que el actual nivel remunerativo de la servidora se encuentra dentro de lo previsto en la Ley N° 27803 y el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, puesto que el régimen laboral, las condiciones remunerativas, entre otros, corresponderían a las plazas presupuestadas y vacantes al momento de dicha acción; tomándose como referencia la plaza que la servidora ocupaba al momento de su cese;

Que, mediante Memorando N° 567-2015-BNP/OAL, de fecha 31 de julio de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, establece que lo solicitado por la servidora Fanny Esther Candela Guerrero debe ser desestimado, en cuanto su reincorporación fue efectuada conforme la Ley N° 27803 y su Reglamento;

Que, a través del Informe N° 470-2015-BNP/APER, de fecha 24 de agosto de 2015, emitido por el Área de Personal, concluye que lo solicitado por la señora Fanny Esther Candela Guerrero debe ser desestimado en la medida que *“si la plaza vacante a la cual accedió la trabajadora se encuentra en el nivel remunerativo STB, debe pertenecer a dicho nivel remunerativo desde su reincorporación, independientemente del nivel remunerativo que haya pertenecido al momento en que se produjo su cese; mas aun si no se acreditó, en su momento, la existencia de plaza vacante en el nivel remunerativo STA”*; así como por el hecho, que *“se le asignaron funciones similares, en tanto su reincorporación no fue en el mismo nivel remunerativo en el que cesó; situación que fue consultada y aceptada por la servidora Candela”*.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061 -2015-BNP/OA (Cont.)

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 181-2010-BNP, corresponde al Director General de la Oficina de Administración, resolver las solicitudes y reclamos que hubiera en materia de remuneraciones, entre otros, debiendo emitir los actos administrativos que se requieran para ello;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, y el Decreto Supremo N° 024-2002-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESESTIMAR el pedido de la señora **FANNY ESTHER CANDELA GUERRERO**, con el cargo de Técnico en Biblioteca II, Categoría Remunerativa STB, de la Dirección de Servicios Bibliotecarios Públicos de Lima del Centro Coordinador de Bibliotecas Públicas, referido a que se le consigne el Nivel Remunerativo STA, que tenía al momento de su cese en el año 1993.

Artículo Segundo.-Notificar la presente resolución a la interesada, así como a las instancias correspondientes para sus fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


ANA VIOLETA VELÁSQUEZ PATOW
Directora General de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú

